

TRIBUNAL ELECTORAL
26/03/2023
REGION DE VALPARAISO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE REPOSICION, **OTROSÍ:**
INTERPONE RECURSO DE APELACION EN FORMA SUBSIDIARIA.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL VALPARAÍSO

RODRIGO FERNANDO FLORES OSORIO, abogado, en representación de los concejales requirentes, en autos sobre remoción de alcalde por notable abandono de deberes y faltas graves a la probidad, caratulados “**BANNEN Y OTROS CON SHARP**”, **ROL 233-2020**, a S.S.I respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo legal, y concurriendo los demás requisitos, vengo en deducir **Recurso de Reposición** en contra de la sentencia definitiva dictada con 21 de marzo de 2023, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.- PROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO.

1.- La Ley No. 18.593, De Los Tribunales Electorales Regionales dispone en su artículo 26 que:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación”.

2.- Que, los requisitos de procedencia se comprueban ampliamente en la especie, tal como se detallará en el siguiente apartado, debiendo declararse admisible el presente recurso.

II.SENTENCIA RECURRIDA

1.- Esta parte estima que la sentencia de autos debe ser revocada, dictando una sentencia de reemplazo que acoja en todas sus partes el requerimiento de remoción e inhabilidad planteado respecto del alcalde de la Comuna de Valparaíso y requerido en estos autos don **JORGE SHARP FAJARDO** o en su defecto aplicar alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, en relación con el artículo 60 de la ley 18.695 LOCM, dado que a juicio de esta parte, existe una errónea ponderación de la gravedad de los hechos en que se funda el requerimiento.

2.- Que, conforme consta en la propia sentencia de autos, el razonamiento esgrimido por S.S.I es el siguiente:

Extracto Sentencia

CENTESIMO SEXAGESIMO NOVENO: Que, en consecuencia, los cargos formulados en el requerimiento serán desestimados, por cuanto no se ha comprobado que el requerido ha incurrido en notable abandono de deberes o contravención grave a las normas sobre probidad administrativas, sin que exista mérito tampoco para aplicarle alguna de las medidas disciplinarias solicitadas de modo subsidiario.

3.- Del razonamiento esgrimido por S.S.I podemos constatar que los elementos que tuvo en vista este Ilustrísimo Tribunal para rechazar el requerimiento de remoción de autos, son los siguientes:

- a) Falta de entidad y gravedad suficiente para establecer un notable abandono de deberes y/o falta grave a la probidad.
- b) Insuficiencia para aplicar alguna de las medidas subsidiarias dadas por el del artículo 120 de la ley N°18.883.
- c) Ausencia de presupuestos para caracterizar una infracción al deber de supervigilancia

4.- Por tanto, serán estos los elementos que esta parte analizará en el siguiente apartado, demostrando así la concurrencia de los presupuestos suficientes para configurar el notable abandono de deberes o la aplicación de las medidas disciplinarias subsidiarias.

III. SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS

En el siguiente apartado detallaremos la importancia y la efectividad de existir un notable abandono de deberes y/o faltas graves a la probidad por parte del Alcalde de Valparaíso. No obstante y por economía procesal sólo se nombrarán aquellos que poseen una trascendencia más relevante para el sentenciador, sin que por ello se renuncie a alegar la relevancia respecto de los otros.

III.I SOBRE EL CARGO DE INFORME FINAL N°273 C.G.R SOBRE AUDITORÍA DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL VALPARAÍSO.

Tal como se expuso latamente dentro del requerimiento de autos, Contraloría Regional de Valparaíso, determinó las siguientes irregularidades dentro de la Corporación Municipal para el Desarrollo Social Valparaíso:

Extracto requerimiento

1. Se constató que durante el periodo fiscalizado, en el Liceo Técnico de Valparaíso y en el Liceo María Luisa Bombal, dependientes de la CORMUVAL, se ejercieron actividades en calidad de “áreas productivas” independientes de los talleres de las especialidades técnicas que imparten dichos liceos, lo que configuró una verdadera empresa de bienes y servicios, cuyo finalidad fue la elaboración y comercialización de distintos bienes de consumo (tales como alimentos procesados y no procesados, prendas de vestir, talonarios de boletas, pendones y diplomas, entre otros), como también se prestaron servicios de prestación de servicios en el área de coctelería y fotocopiado. Estos bienes y servicios, fueron entregados a la misma CORMUVAL y también a particulares, lo cuales generaron ganancias a la entidad fiscalizada.

En consecuencia, debido a estas “áreas productivas”, dichas entidades de educación funcionaron como verdaderas empresas, que generaron beneficio económico por la suma de \$490.649.302, por lo cual estas actividades escapan a la finalidad de las Corporaciones señaladas por la Ley, esto es, que solo tienen fines pública pedagógica mediante dichos planteles educacionales.

Al ser dicha función una actividad prohibida por nuestra legislación en relación a las Corporaciones Municipales, Contraloría ordenó el cese inmediato de dichas “áreas productivas”

2. Se constató que los mismos establecimientos señalados en el numeral anterior, prestaron servicios de coctelería a la CORMUVAL y a privados, con personal conformado, entre otros, por alumnos de los mismos establecimientos, quienes realizaron labores de garzonería y de cocineros, a cambio de exiguos pagos entre los valores de \$2.000 y los \$20.000 pesos. Se indica que al momento de prestar

estos servicios, dichos alumnos eran menores de edad sin autorización expresa de sus padres, como impone la legislación laboral vigente en la materia.

Se reitera que la CORMUVAL, nuevamente utilizó sus servicios con fines comerciales, escapando de la finalidad legal que autorizó la creación de dichas Corporaciones, es decir estas actuaciones no se enmarcaron dentro de una actividad de enseñanza y aprendizaje. Contraloría, ordenó, en atención a que la CORMUVAL, estaba realizando una actividad contraria al ordenamiento jurídico, que cesara de inmediato con dichos servicios. Asimismo, el ente de control, remitió los antecedentes a la Defensoría de la Niñez, para que se refiera a la situación de los adolescentes involucrados y la protección de sus derechos.

3. Se constató en el informe, que la CORMUVAL pagó remuneraciones brutas por un total \$516.801.420 a 21 trabajadores que ocuparon parte o el total de su jornada de trabajo para cumplir labores relacionadas con el funcionamiento de las citadas “áreas productivas” (fuera de los fines legales de la CORMUVAL), pagos que, por las consideraciones expuestas, resultaron improcedentes, por lo que esta Sede Regional formulará el reparo de dicha suma.

Se agrega otro hecho grave en el informe, consistente en que la CORMUVAL rindió a la Superintendencia de Educación la suma de \$402.640.621 pesos, con cargo a los recursos de la subvención general de la SEP y del PIE de los años 2017 y 2018, esa entidad privada deberá solicitar la apertura de la plataforma de rendición de cuentas, a objeto de descontar dicho monto de las referidas rediciones para regularizar los saldos contables respectivos, por la suma de \$402.640.621 pesos, por dichos pagos que eran improcedentes.

4. Se constató en el informe, que existe falta de fiscalización y resguardo en relación al control de los fondos, ya que se verificó que en tanto en el Liceo Técnico de Valparaíso y como en el Liceo María Luisa Bombal, los días 2 y 3 de octubre de 2019, se determinaron recursos faltantes por las sumas de \$6.662.282 y \$1.447.852, respectivamente. En consecuencia, el organismo contralor dispone que la CORMUVAL deberá reintegrar dichos valores como también implementar un sistema de control de los fondos entregados a dichos Liceos. Además se ordenó enviar lo antecedentes al Ministerio Público para que investigue el delito asociado.

5. Se constató en el informe, que la CORMUVAL pagó la suma de \$28.667.995 pesos a 12 trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso, por concepto de “bono de producción”, con cargo a los recursos percibidos por ese establecimiento en el marco de la delegación de facultades prevista en la ley N° 19.410, ya que dichos fondos no pueden ser utilizados en el pago de remuneraciones.

6. Se constató en el informe, que la CORMUVAL realizó pagos al Liceo Técnico de Valparaíso y al Liceo María Luisa Bombal, por un total de \$172.608.477, con cargo a los recursos de la SEP, por la compra de buzos, poleras, corbatas, insignias, agendas, colaciones, empanadas, tortas, desayunos y almuerzos, y por los servicios de coctelería prestados por esos planteles a otros recintos educacionales, sin que se haya acreditado la efectiva entrega de dichos bienes.

7. Se constató que en el Liceo Técnico de Valparaíso y en el Liceo María Luisa Bombal, se rindieron diversos gastos con cargo a los recursos percibidos y

administrados en virtud de la delegación de facultades dispuesta en la anotada ley N° 19.410 en:

a. La suma de \$127.977.367 pesos, los cuales se utilizaron en la compra de alimentos y bebidas procesadas utilizadas por las “áreas productivas” ítem denominado de “alimentación” y “eventos”, para la preparación y venta de colaciones, como también en la prestación de servicios de coctelería; la suma de \$4.171.207 pesos, por la adquisición de colaciones ya preparadas;

b. La suma de \$5.035.780 pesos, por la compra de bebidas alcohólicas;

c. La suma de \$2.168.050 pesos, por consumos realizados en distintos restaurantes; - la suma de \$672.308 pesos, por la adquisición de almuerzos;

d. La suma de \$2.799.133 pesos, por la compra de bolsas, vasos, platos y servicio de plástico, porta sándwiches y envases de aluminio;

e. La suma de \$85.049 pesos, por la compra de carbón;

f. La suma de \$36.022.402 pesos, por los servicios de bordado y la compra de poleras, buzos, delantales, corbatas e insumos empleados por el área de producción de “vestuario”, para la confección y elaboración de esas mismas prendas de vestir;

g. La suma de \$26.876.717 pesos, por la adquisición de distintos productos comercializados por el área de producción de gráfica, entre ellos, pendones, tazones sublimizados, afiches e insumos usados por esa área, y por el pago de los servicios de impresión y anillado de variados productos;

h. La suma de \$1.304.036 pesos, por la compra de arreglos florales;

i. La suma de \$1.408.451 pesos, correspondiente a un aporte en efectivo realizado a un ex docente del Liceo Técnico de Valparaíso para cubrir gastos médicos;

j. La suma de \$166.000 pesos, por la compra de relojes para ser entregados a funcionarios del Liceo Técnico de Valparaíso;

k. La suma de \$8.196.310 pesos, por pagos realizados 247 personas, entre ellos trabajadores, alumnos, ex alumnos y apoderados del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo María Luisa Bombal, por labores de cocinero y garzón, en el marco de los servicios de coctelería prestados por esos establecimientos a otros recintos dependientes de la CORMUVAL y a particulares;

l. La suma de \$625.500 pesos, por pagos a distintos trabajadores del Liceo María Luisa Bombal, por los conceptos de “diferencia de sueldo” y “turno extra o reemplazo”; y

m. La suma de \$2.060.280 pesos, por cargas de combustible para la camioneta utilizada exclusivamente para el transporte de los insumos utilizados por las “áreas productivas” del Liceo Técnico de Valparaíso y el reparto de los productos elaborados por las mismas.

Se determina, por parte del organismo de control que, todas estas actuaciones y rediciones correspondientes resultan ser irregulares e improcedentes, ya que se infringe, entre otras, la norma que indica que los citados recursos administrados por las Corporaciones, deberán ser destinados al financiamiento de proyectos de programas orientados a mejorar la calidad de la educación de los establecimientos que administre, mas no se pueden utilizar en fines distintos, como lo es en la especie, en el pago de remuneraciones. Lo anterior importa además que el organismo contralor dispone el inicio de un proceso de reparo de cuentas por la suma de \$219.568.590 pesos.

8. Se constató la inexistencia de instrumento jurídico que autorizara a la CORMUVAL para utilizar el bus placa patente BRTH-51, que es de propiedad de la Municipalidad de Valparaíso.

Se agrega que por este vehículo, la CORMUVAL realizó diversos pagos al Liceo María Luisa Bombal, con cargo a la Ley SEP, por los servicios de traslado de alumnos en dicho bus. Asimismo, se constató el arriendo del móvil a particulares para la realización de paseos de clubes y traslado de personas a funerales. Se objeta esta situación en atención a que dicho móvil solo debe sea utilizado como apoyo al objeto público legal.

9. Se constató la no existencia de contratos de arriendo de las salas de clases, canchas y patio, tanto del Liceo Técnico de Valparaíso, como también del Liceo María Luisa Bombal.

10. Se constató que el Liceo Técnico Valparaíso, rindió la suma de \$13.428.594 pesos, por el pago mensual de los servicios de gas e internet de ese establecimiento, como también por el pago mensual de los servicios de agua y luz de un inmueble arrendado y utilizado como sede para la realización de los talleres de folclore, coro y orquesta, lo que es improcedente, por lo cual se objetó dicho pago improcedente, ya que no se pueden utilizar dichos fondos para el pago de los consumos básicos generales, para mantener los establecimientos.

11. Se constató que el Liceo María Luisa Bombal, rindió la suma de \$2.054.500 pesos, por pagos efectuados a distintas personas que habrían prestado servicios al establecimiento educacional, sin que exista antecedentes para dichos pagos.

12. Se constató falta de correlatividad en la emisión de comprobantes de egreso por parte de la CORMVUAL y boletas de ventas de bienes y servicios por parte del Liceo Técnico de Valparaíso y el Liceo María Luisa Bombal. Asimismo, la CORMUVAL no efectuó ningún arqueo al dinero a los documentos mantenidos por dichos Liceos, lo que no se ajusta a lo previsto a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

13. Se constató la vulneración de normas laborales, ya que no se incorporaron a la auditoría, 20 contratos de trabajo de subordinados de la Corporación, empleados de los Liceos ya señalados, conductas que vulneran los artículos 9° y 11 del Código del Trabajo. Ante esta situación, se ordenó derivar esta situación a la Dirección Regional del Trabajo de Valparaíso.

14. Se constató el extravío de los libros de ventas de los meses de enero, febrero y marzo de 2017 del Liceo María Luisa Bombal, y la falta de registro de 26 boletas afectas emitidas en abril del año 2017, infraccionándose las normas tributarias que regulan la materia. Debido a lo anterior, se remitirán los antecedentes al Servicio de Impuestos Internos, Dirección Regional de Valparaíso.

15. Se constató la falta de dictación de Decretos y/o resoluciones, a efectos de delegar facultades a los directores del Liceo Técnico de Valparaíso y Liceo María Luisa Bombal, que ocuparon dicho cargo durante el periodo auditado.

16. Se constató una serie de infracciones a la Ley No 19.410, tanto el Liceo técnico de Valparaíso como el Liceo María Luisa Bombal, los cuales se mencionan a continuación:

a. No cuentan con proyectos orientados a mejorar la calidad de la educación, en los cuales debían ser utilizados los recursos administrados y percibidos por los directores de esos liceos con motivo de la delegación de facultades, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.410;

b. Ambos liceos no llevan contabilidad presupuestaria simplificada, de conformidad con lo exigido en el artículo 24 de la citada ley N° 19.410; y

c. Los Liceos no informaron semestralmente a la comunidad escolar acerca del monto de los recursos obtenidos en el marco de la delegación de facultades y cómo estos fueron utilizados, lo que vulneró lo dispuesto en el indicado artículo 24 de la ley N° 19.410.

17. Se constató que el Liceo María Luisa Bombal, no emitió boletas afectas a IVA por la venta de alimentos y la prestación de servicios de coctelería, infringiéndose normas tributarias. De lo anterior, se ordenó remitir los antecedentes de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos.

18. Se constató el grave hecho de que la CORMUVAL no rindió cuenta a la Superintendencia de Educación, de los ingresos propios percibidos tanto por el Liceo Técnico de Valparaíso como el Liceo María Luisa Bombal, por la suma de \$543.167.529 pesos y por los gastos ejecutados con cargo a esos recursos, por un total de \$434.191.526 pesos, todos durante los años 2017 y 2018.

19. Se constató que la CORMUVAL rindió a la Superintendencia de Educación, un total de \$19.196.705 pesos, con cargo a la Subvención General y a la Ley SEP de los años 2017 y 2018, correspondiente al concepto de “bono de producción”, el cual fue pagado a los trabajadores del Liceo Técnico de Valparaíso, lo que resultó totalmente improcedente, ya que dicho bono fue pagado con por cuando los propios recursos generados por dicho Liceo.

20. Se constató que la CORMUVAL realizó pagos tanto al Liceo Técnico de Valparaíso como al Liceo María Luisa Bombal con cargo a la SEP, por la suma total de \$82.360.036 pesos, por la adquisición de colaciones, empanadas, agendas escolares y buzos deportivos, entre otros, y la prestación de los servicios de fotocopiado, en circunstancias que tales productos y servicios fueron manufacturados por esos mismos planteles educacionales.

Citar nuevamente cada uno de los hallazgos realizados por Contraloría no es una situación ociosa, puesto que cada uno de estos puntos e irregularidades se encuentran **debidamente acreditados en el informe respectivo,** dado que para

su confección proceden una serie de etapas previas, tales como investigaciones, auditorías, y plazo para subsanar observaciones.

Sin embargo pese a lo anterior, la sentencia de autos dentro de los considerandos Séptimo al Vigésimo Noveno, decide rechazar el requerimiento de autos en base a tres grandes argumentos:

- a) Que, el deber de supervigilancia se encuentra agotado a los Directores y administrativos respectivos de la Corporación.
- b) Que, no existe incumplimiento al deber de supervigilancia del Alcalde.
- c) Que, de existir infracciones estas no son suficientemente graves.

Esta parte no pueda estar en mayor desacuerdo con dichas aseveraciones, dado que tal como se explicará a continuación el deber de supervigilancia que da la calidad de Alcalde, que a su vez posee la presidencia del directorio netamente por tener la calidad de tal, se extiende a la administración de todos los bienes municipales y más aún a la función Educativa, encomendada en ese entonces a las Municipalidades.

Que, además todas estas irregularidades, no son aisladas, sino permanentes y más bien forman parte de una política comunal.

III.II SOBRE LA DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS MUNICIPALES.

Tal como consta en los documentos acompañados en un otrosí, siendo un hecho pacífico, se observó por parte del Director de Control que Tesorería Municipal procedió a la eliminación y destrucción de documentación municipal consistente en liquidaciones de sueldo de funcionarios municipales correspondiente a los años

2013, 2014, y enero, febrero, marzo y abril de 2015, ello conforme a lo solicitado en su oficio No 251 de 2019 y autorizado por el decreto alcaldicio No 1586 de 2019.

Lo anterior a juicio de los sentenciadores en el considerando SEXAGESIMO OCTAVO, no posee la gravedad suficiente para autorizaron una remoción, sin embargo a juicio de esta parte debe ser debidamente apreciado en conjunto con los demás cargos de autos, a fin de probar una reiteración y multiplicidad de infracciones.

III.III.SOBRE LA IRREGULARIDADES E ILEGALIDADES EN LAS CONTRATACIONES.

1.- Que, esta parta acompañó, una serie de documentos emanados desde la Dirección de Control, específicamente la prórroga ilegal mediante el Decreto Alcaldicio N°1010 de fecha 11 de marzo de 2019 donde se prorroga el contrato de la empresa renta nacional compañía de seguros generales s.a, puesto en dicha fecha el contrato no se encontraba vigente.

2.- Del mismo modo se acreditó, mediante otro documento emanado desde la Dirección de Control, una serie de irregularidades en el campo deportivo Municipal Placilla, referente a la contratación de funcionario y cobros municipales, lo que se encuentra en la página número 31 del requerimiento.

3.- Además se verificó, por otro documento del Director de Control, que la Municipalidad ha excedido durante toda la administración del requerido, el monto máximo de remuneraciones del personal a Contrata y los trabajadores a honorarios.

4.- Que, pese a lo anterior a juicios de los sentenciadores no existe incumplimiento de deberes, lo que entra en manifiesto conflicto con la normativa legal y constitucional.

III.IV.RETRASO Y FALTA DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.

1.- Tal como fue acreditado, a través de los informes de la Dirección de Control, que existen al menos – a la fecha de presentación del requerimiento, la suma de 99 sumarios pendientes, lo que a toda vista es un reiterado incumplimiento de la probidad administrativa.

2.- Que, a diferencia de la estimación que posee este tribunal, este hecho demuestra de manera clara la inactividad por parte del requerido en instruir y hacer efectivas las responsabilidades administrativas.

III.V. OMISIÓN DE PROPUESTA PÚBLICA EN LA CONTRATACIÓN DE LA COOPERATIVA RENACER Y PAGOS A TRABAJADORES.

1.- De acuerdo al oficio No 207 de fecha 02 de septiembre de 2020, acompañado a estos autos, donde consta la comunicación enviada por el Señor Director de Control al Alcalde Sharp y al Concejo Municipal, en el que se informa que la Contraloría interna del municipio, representó la ilegalidad del Decreto Alcaldicio No 2291 del año 2020, por el cual el Alcalde ordenó contratar a la Cooperativa de Trabajo Renacer Patrimonial, para el servicio de provisión de 170 operarios para el departamento de aseo, por un plazo de 9 meses, por un monto máximo mensual de \$ 129.000.000 pesos, impuestos incluidos, bajo la modalidad de trato o contratación directa, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8, letra c) de la ley 19.886, esto es, por razones de emergencia, urgencia o imprevistos, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante.

2.- Dicha comunicación es suficiente para probar la improcedencia de dicha contratación, al ser mal calificada la causal de trato directo.

3.- Lo anterior, a juicio de lo que proclama la sentencia es prueba irrefutable de la falta de fiscalización e incumplimiento reiterado de la normativa administrativa.

III.VI.INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE NORMATIVA DE PERROS VAGOS Y RUIDOS MOLESTOS Y COMERCIO AMBULANTE RUIDOS MOLESTOS

1.- Que, tal como fue acreditado respectivamente en la causa ROL 16.689-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, se acreditó que la Municipalidad representada a través de su alcalde incumplió la normativa de

perros vagos, en los bienes nacionales de uso público de su administración, específicamente en la Plaza Aníbal Pinto.

2.- Además se determinó a través de la sentencia ROL PROTECCION 11.128-2018 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que la Municipalidad de Valparaíso incumplió reiteradamente su deber de fiscalizar actividades ruidosas que afectan la tranquilidad de la comuna. Incumplimiento lo dictaminado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, situación que ocurre hasta el día de hoy.

“Que ante la magnitud de los hechos denunciados y garantías constitucionales infringidas, las acciones de los organismos recurridos aparte de ser extemporáneas como ya se adelantaba, son francamente insuficientes y omisivas de sus deberes legales. Ello en cuanto las cinco citaciones de los inspectores municipales a locatarios del lugar son posteriores a la interposición del recurso y notoriamente insuficientes para remediar la descontrolada situación que se denuncia, relativa a comercio informal, permanentes ruidos molestos, espectáculos de baile con música a alto volumen en horas de la madrugada, consumo de alcohol y drogas, homicidios e inseguridad que terminan afectando la salud psíquica del recurrente, su vida privada en cuanto los ruidos molestos ingresan a su domicilio y le impiden usar y gozar libremente de su propiedad y su derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Asimismo hay omisión en cuanto la Municipalidad no cumple con el artículo 4 letra b) y 5o inciso tercero de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en cuanto posee la facultad para desarrollar acciones vinculadas con la salud pública y el medio ambiente y su finalidad de satisfacer las necesidades

de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico y en cuanto le resulta aplicable la Ley 18.575 que dispone que los órganos del estado serán responsables por la falta de servicio y asimismo omite fiscalizar a las personas que venden alimentos y bebidas en la vía pública dejando de cumplir con el inciso 1 del artículo 23 del Decreto Ley 3.063 sobre Rentas Municipales y la Ordenanza Municipal sobre Ruidos Molestos No 340 de Valparaíso, no acompaña boleta de citación o prueba alguna que fundamente su labor fiscalizadora al respecto”.

IV.SOBRE LAS CONSIDERACIONES DEL NOTABLE ABANDONO DE DEBERES. DEBER DE SUPERVIGILANCIA

1.- Sin lugar a dudas, la causal de “*notable abandono de deberes*” es un tipo de responsabilidad administrativa que se hace efectiva en un proceso electoral especial seguido ante el Tribunal Electoral Regional competente (art. 60 ley N° 18.695); dispositivo jurisdiccional coherente con la inserción de la Municipalidad en la Administración del Estado como ente público autónomo y autárquico, por lo que como órgano máximo de administración y dirección no tiene relación de jerarquía en el marco de la Administración del Estado.

El autor Francisco Zúñiga, se ha referido sobre esta materia indicando:

“Un antecedente indirecto y remoto de la causal de “notable abandono de sus deberes” que empece al alcalde está en la ley Orgánica de

Municipalidades histórica, bajo la forma de “remoción” (ley de Municipalidades de 1887, ley de 1891, ley N° 2.960 de 1916, D. L. N° 740, de 1925, ley N° 11.860, de 1955), figura iuris que operaba como sanción o pena, que requería acuerdo de los regidores e instrucción de los tribunales de justicia (art.90) . El alcance jurisprudencial de la “remoción” tuvo en la sentencia de 20 de diciembre de 1935 de la I. Corte de Temuco (RDJ. Tomo XXXIV) su significación usual al precisar los motivos que fundan la remoción, ligando tales motivos con las atribuciones alcaldicias, sus responsabilidades civiles y criminales; hechos que importen “extralimitación de funciones, actos u omisiones perjudiciales para la buena administración de la comuna, infracción de leyes y reglamentos, a los acuerdos de la Corporación y otras situaciones que guarden semejanza con las mencionadas”.

2.- Asimismo Mario Bernaschina, indica sobre la materia que “...bastaba que un alcalde cometiera alguna de las infracciones enumeradas o se encuentre en una de esas situaciones, para que sea procedente su remoción..”

3.- Sin perjuicio de que a la fecha, nuestra jurisprudencia ha tenido un avance en la delimitación del concepto, estableciendo como requisito de este la contumacia, reiteración y gravedad, se continua estableciendo la idea y el concepto central de que esta es la forma de hacer valer la responsabilidad administrativa del Alcalde, a contrario sensu de la mayoría de los funcionarios públicos, sujetos a los procedimientos dados por el sumario administrativo u otros.

4.- Lo anterior cobra absoluta relevancia, dado que, si seguimos lo que dictan las buenas prácticas de una administración pública, podemos establecer la conclusión que ante cualquier irregularidad administrativa, se debe realizar una investigación y posterior sanción si lo amerita. Situación que no ocurre en estos autos, dado que pese a la existencia y notoriedad de infracción de los deberes del alcalde, se absuelve de todos los cargos al requerido, sin establecer ningún tipo de sanción disciplinaria.

5.- Que, complementando lo anterior, se ha incumplido de manera tajante el deber de supervigilancia, dado que cada una de las unidades involucrados con el requerimiento, cumplen funciones de ejecución bajo la permanente dirección, administración y supervigilancia del alcalde que es la máxima autoridad de la Municipalidad”.

Debido a ello el requerido debió haber realizado lo siguiente:

- a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;
- b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y
- c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo con instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente por que

las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.

6.- Así, el deber de supervigilancia del funcionamiento municipal debe conducirse con eficacia, esto es, de manera que asegure el debido cumplimiento de la función pública y permita satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas (artículo 1 inciso tercero de la LOCM), razón por la que los actos o medidas disciplinarias o represivas son insuficientes para configurar su observancia, debiendo estar constituido primordialmente por medidas preventivas de carácter permanente que tiendan a la mayor realización posible de la finalidad pública.

7.- Dentro de los hechos catalogados en esta reclamación, es posible afirmar la inobservancia de este principio, dado que el requerido ha incumplido o abandono su deber de vigilancia constante, continua o persistente sobre el actuar municipal. A modo de ejemplo Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones; Rol 21-2000. Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones; Rol 06-2016.

8.- Se ha evidencia en la especie una ausencia de acciones o medidas oportunas y correctivas, esto es, mediante una actitud permisiva. Asimismo, ha infringido su deber al no detectar los incumplimientos u omisiones del personal de su dependencia. Obligación que no podría sino conocer dada su calidad de jefe superior del municipio y titular de su dirección y administración superior.

V.SOBRE EL CONCEPTO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA

1.- Tal como fue razonado en el fallo de instancia, la contravención grave a las normas que regulan la probidad administrativa es otra de las causales que establece la letra c) del artículo 60 de la Ley No 18.695 y que habilitan a la judicatura especializada para cesar en su cargo a un Alcalde o aplicar las medidas disciplinarias respectivas.

2.- El principio de probidad administrativa fue incorporado a la Constitución Política de la República en la reforma constitucional del año 2005. Así, el artículo 8 de la Carta establece que: “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

3.- En virtud del principio de probidad administrativa se persigue que “quienes ejerzan funciones o representen al Estado en cualquiera de los medios administrativos o institucionales, deberán desempeñarse honestamente, con prescindencia de cualquier interés ajeno al interés público y únicamente en beneficio de los intereses públicos”.

4.- El principio de probidad administrativa tiene una amplia regulación legal. En primer lugar, se encuentra determinado en el D.F.L N° 1/19.653 de 2000 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica

Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en adelante, Ley N° 18.575, en particular, en su artículo 3 inciso 2 que señala que:

“La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”.

5.- En segundo lugar, en el artículo 13 inciso 1 de la ley en comento, en que establece que:

“Los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan.”

6.- Luego, en tercer lugar, en el artículo 52 la Ley No 18.575 establece una definición legal de la probidad administrativa, señalando que ésta “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función pública o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

VI. PETICIONES CONCRETAS DEL RECURSO.

Esta parte en atención a los fundamentos expuestos, solicita se acoja la presente reposición dando lugar al requerimiento de remoción y declaración de inhabilidad en cargo público por un periodo de 5 años o en su lugar se aplique en contra del requerido las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, en relación con el artículo 60 de la ley 18.695 LOCM o lo que SS. I. determine en definitiva conforme a derecho.

POR TANTO, En mérito de los fundamentos de hecho y derecho del presente recurso, artículos pertinentes de la Leyes N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales, N° 18.460 Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones, Autos Acordados pertinentes dictados el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, en especial el que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

RUEGO A SS. ILTMA.: Tener por interpuesto el presente Recurso de Reposición en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2023 dictada por este Ilustrísimo Tribunal Electoral Regional, declararlo admisible y conociendo de éste haga lugar al mismo en todas sus partes, dejando sin efecto lo resuelto y

declarando que se revoca la sentencia materia del presente recurso y que en definitiva se declare que el requerido **ALCALDE DE VALPARAÍSO**, don **JORGE SHARP FAJARDO**, ha incurrido en faltas graves a la probidad y notable abandono de deberes, accediendo a su remoción e inhabilidad para ejercer cargo público por un periodo de 5 años o en su defecto se apliquen las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, en relación con el artículo 60 de la ley 18.695 LOCM. Con costas.

OTROSI: Que, encontrándome dentro de plazo legal, concurriendo los demás requisitos y conforme lo establece el artículo 26 de Ley No. 18.593 de Los Tribunales Electorales Regionales, para el caso de no acogerse el Recurso de Reposición deducido en Lo Principal de esta presentación, vengo en deducir en subsidio de la citada reposición y para ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones **Recurso de Apelación** en contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha 21 de marzo de 2023, en consideración a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

I.PROCEDENCIA DEL RECURSO.

La Ley No. 18.593, De Los Tribunales Electorales Regionales dispone en su artículo 26 que:

“Contra el fallo del Tribunal procederán los recursos de reposición y apelación. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, de oficio o a petición de

parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija. La petición deberá ser formulada dentro de quinto día contado desde la notificación del fallo y el Tribunal, en ambos casos, resolverá en el plazo de 10 días contado desde dicha notificación”.

II.FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DERECHO INVOCADO.

Por economía procesal doy reproducidos todos los argumentos esgrimidos en lo principal de este escrito.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto.

RUEGO A S.S.I. tener por interpuesto **Recurso de Apelación** subsidiario en contra de la sentencia de primera instancia dictada con fecha 21 de marzo de 2023, solicitando en el evento en que S.S. I. rechace la referida reposición, elevar los antecedentes ante el Excelentísimo Tribunal Calificador de Elecciones, para que este conociendo del recurso deje sin efecto la sentencia de instancia, acogiendo en definitiva el requerimiento de remoción e inhabilidad presentado y conociendo de éste haga lugar al mismo en todas sus partes, dejando sin efecto lo resuelto y declarando que se revoca la sentencia materia del presente recurso y que en definitiva se declare que el requerido **ALCALDE DE VALPARAÍSO**, don **JORGE SHARP FAJADO**, ha incurrido en faltas graves a la probidad y notable abandono de deberes, accediendo a su remoción e inhabilidad para ejercer cargo público por un periodo de 5 años o en su defecto se apliquen las medidas disciplinarias

dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N°18.883, en relación con el artículo 60 de la ley 18.695 LOCM. Con costas.